

INE/CG509/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA, A.C.”

A N T E C E D E N T E S

- I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), por el que se expide el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin (en adelante el Instructivo), identificado como INE/CG1478/2018, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el día veintiuno siguiente.
- II. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la organización de ciudadanos denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 a 10 del Instructivo, notificó al INE su intención de constituirse como Partido Político Nacional (en adelante PPN).
- III. A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0585/2019 de quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) notificó a la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” que fue aceptada la notificación de intención de constituirse como PPN, por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo cual debía cumplir los requisitos y observar lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y en el Instructivo.
- IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la C. Johanna Cecilia Asiain Carbonell, en su carácter de Representante Legal de la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, formuló diversas consultas a la DEPPP, relativas a la aclaración de las fechas límite

para la presentación de la documentación concerniente al proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales, la modificación de los Documentos Básicos aprobados en las asambleas distritales, a petición de los Delegados y la realización por segunda ocasión de una asamblea ya celebrada.

- V. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su vigésima sesión extraordinaria urgente de carácter privado, aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se da respuesta a las consultas formuladas por la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A. C.”

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Atribuciones y facultades del Instituto Nacional Electoral

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 29, párrafo 1, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1, y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

2. Ahora bien, el numeral 124 del Instructivo señala que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante CPPP) será la encargada de desahogar las consultas que con motivo del Instructivo se presenten ante el Instituto y las contestaciones a las mismas serán publicadas en la página electrónica del mismo; es decir, dicha Comisión tiene atribuciones para

atender exclusivamente las consultas que se relacionen con la manera en que deben interpretarse y/o aplicarse las disposiciones del Instructivo aprobado por este Consejo General.

3. Sin embargo, tratándose de consultas sobre temas que exorbitan lo regulado en el Instructivo, la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), al resolver el expediente SUP-JDC-69/2019 el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, ha señalado que el órgano competente para dar respuesta a las consultas relativas al registro de los PPN, es el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) en relación con el m) de la LGIPE.

Consulta de “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”

4. Como se señaló en el Antecedente IV de este Acuerdo, la consulta formulada por la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” es la siguiente:

“(…)

- 1) *Aclare las fechas límite para cada uno de los eventos que se mencionan a continuación:*
 - a) *Plazo para comunicar la agenda de la totalidad de asambleas;*
 - b) *Plazo para celebrar la Asamblea Constitutiva;*
 - c) *Presentación de solicitud de registro como Partido Político Nacional;*
 - d) *Presentación de registros de afiliación;*
 - e) *Presentación de solicitud de garantía de audiencia para revisar afiliaciones, y*
 - f) *Presentación de manifestaciones de afiliación recabadas a través del régimen de excepción, como anexo a la solicitud de registro.*
- 2) *Si es factible y apegado a las normas electorales que la Asamblea Constitutiva del Partido Político Nacional (PPN) en formación haga modificaciones, a petición de los Delegados, a los documentos básicos que fueron previamente aprobados en las Asambleas, en este caso, Distritales. De ser el caso, qué documentos básicos serán tomados en cuenta por el Consejo General en el momento de estudiar la solicitud de registro correspondiente: ¿los que aprobó la mayoría de las Asambleas o los aprobados por la Asamblea Constitutiva, en el caso de que no sean exactamente iguales?*
- 3) *Finalmente, ¿existe la alternativa material y legal de realizar, por segunda ocasión, la asamblea distrital en el mismo Distrito Electoral en que se efectuó con éxito una anterior?. Este planteamiento se hace si consideramos que, en algunos casos, en asambleas distritales ya realizadas,*

el número de asistentes, excedente de los 300 requeridos, es bajo y no se quiere correr el riesgo de que sea invalidada por cualquier motivo que señala la Ley. Lo anterior bajo el entendido que solo prevalecería una de las dos para efecto del cumplimiento del número de asambleas para obtener registro como PPN.

En este sentido, si nos pudieran aclarar, además, las siguientes interrogantes:

a) ¿Si la segunda asamblea distrital en el mismo Distrito Electoral no cumple con el quorum correspondiente o cualquier otro requisito legal prevalece la primera?

b) ¿Qué sucede con las afiliaciones de la asamblea que quedaría, en su caso, invalidada por la celebración de la segunda?.” [sic]

De lo anterior, se aprecia que la consulta contiene las siguientes pretensiones respecto de las cuales el Consejo General debe dar respuesta:

- Aclarar las fechas límite para la presentación de la documentación concerniente al proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales.
- Permitir la modificación de los Documentos Básicos aprobados en las asambleas distritales, a petición de los Delegados.
- Permitir que se realicen por segunda ocasión, asambleas ya celebradas, pero que cuentan con un quórum de asistencia que apenas supera el requerido por ley.

5. Respuesta a la consulta de “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”

De conformidad con lo establecido en el considerando 3 de este Acuerdo y toda vez que los temas a tratar respecto a la modificación de los documentos básicos y la realización de nueva cuenta de una asamblea distrital o estatal ya celebrada (numerales 2 y 3) son temas que, si bien se encuentran regulados en forma general para su debido cumplimiento en el Instructivo, no se prevé los supuestos a que se refiere la consulta, por tanto, exorbitan lo regulado por el propio Instructivo, por lo que el Consejo es quien debe determinar lo conducente.

Es de señalarse que si bien lo señalado en el numeral 1 de la consulta es un tema atendido mediante Acuerdo INE/CGINE/CG302/2019 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el órgano máximo de dirección aprobó modificar los plazos establecidos en el Instructivo, así como los

Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020 (en adelante Lineamientos), emitidos por la CPPP mediante el Acuerdo INE/ACPPP/01/2019 de doce de febrero del año en curso, también lo es que por economía procesal se brindará la respuesta en el presente Acuerdo.

Al respecto, el artículo 35, fracción III de la CPEUM, establece que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos del país. El artículo 41, párrafo cuarto de la Ley Fundamental, confiere a la ciudadanía la posibilidad de formar partidos políticos, siempre y cuando se afilien libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos de cualquier forma de afiliación corporativa. Este mismo precepto constitucional estipula que la creación de partidos políticos se debe realizar conforme con las normas y los requisitos que la ley determine para su registro legal.

Los artículos 7, párrafo 1, inciso a), 10, 11 y 12 de la LGPP, en relación con el 32, párrafo 1, inciso b), fracción I de la LGIPE otorgan al INE las atribuciones para el registro de partidos políticos y establecen los requisitos que deben observar las organizaciones interesadas en constituirse como PPN.

En armonía con las citadas normas constitucionales y legales, este Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG1478/2018, emitió el Instructivo que deben observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, el cual fue impugnado y la Sala Superior del TEPJF lo confirmó en la sesión de fecha veintisiete de febrero del año en curso, al emitir la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-5/2019 y acumulado, por lo que dicho instrumento se encuentra firme.

Aunado a lo anterior, con motivo de los dos períodos vacacionales del año dos mil diecinueve que corresponden al personal de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG302/2019 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el órgano máximo de dirección aprobó modificar los plazos establecidos en el Instructivo, así como los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos

Políticos Nacionales 2019-2020 emitidos por la CPPP mediante el Acuerdo INE/ACPPP/01/2019 de doce de febrero del año en curso.

Lo anterior, se realizó con la finalidad de dotar de certeza los actos relativos a las asambleas que deben efectuar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, tal y como se establece en el considerando 17 del Acuerdo citado, con el objeto de que los órganos encargados de certificar la celebración de asambleas se encuentren debidamente integrados.

Es así que, a efecto de garantizar que los plazos establecidos en la legislación aplicable y en el Instructivo no afecten las actividades de las organizaciones interesadas en constituir un PPN, se estimó necesario ampliarlos por 20 días hábiles más, para que éstas realicen las asambleas faltantes y puedan cumplir con los demás requisitos que contempla la etapa de solicitud de registro.

En este tenor, respecto al **numeral 1** de la consulta, conforme al Punto Primero del Acuerdo INE/CG302/2019 se modificaron los plazos y términos establecidos en el artículo 15, numeral 1, de la LGPP, y en los numerales 15, 16, 83, 87, 96, 98, 101, 110, 113 y 115 del Instructivo, así como los numerales 9, 27 y 30 de los Lineamientos.

En el considerando 17 del citado Acuerdo, se precisan las fechas de las etapas que fueron modificadas. Debido a lo anterior, para dar puntual respuesta, le preciso las fechas vigentes que las organizaciones que se encuentran en el proceso de registro como PPN deberán atender:

Plazo para comunicar la agenda de la totalidad de asambleas;	15 de enero de 2020
Plazo para celebrar la Asamblea Constitutiva	A más tardar el 26 de febrero de 2020
Presentación de solicitud de registro como Partido Político Nacional	Del 08 de enero al 28 de febrero de 2020
Presentación de registros de afiliación	A más tardar a las 24 horas siguientes del día en que sea presentada la solicitud de registro de la organización
Presentación de solicitud de garantía de audiencia para revisar afiliaciones	Una vez que las organizaciones hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por ley para su registro y hasta el 14 de febrero de 2020

Presentación de manifestaciones de afiliación recabadas a través del régimen de excepción, como anexo a la solicitud de registro	Del 08 de enero al 28 de febrero de 2020 , en conjunto con la solicitud de registro
--	--

Las organizaciones deben tomar en consideración lo señalado en el numeral 100 del Instructivo, que señala que, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP informará a la organización el número preliminar de afiliadas y afiliados recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

Se precisa que el Acuerdo INE/CG302/2019 fue notificado, de conformidad con lo señalado en el Punto Segundo, el veintiséis de junio de dos mil veinte a todas las organizaciones que en ese momento continuaban en el proceso de constitución como PPN, incluyendo a la asociación civil Libertad y Responsabilidad Democrática.

Respecto al **numeral 2** de la consulta referida y de conformidad con el numeral 113, primer párrafo, inciso a) del Instructivo, en relación con el resolutivo primero del acuerdo INE/CG302/2019, la organización deberá presentar su solicitud de registro ante la DEPPP dentro del periodo comprendido del 8 de enero al 28 de febrero de 2020, en días y horas hábiles, acompañada, entre otros, de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la Asamblea Nacional Constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo *Word*).

Es de resaltar las etapas que conlleva la celebración de una asamblea distrital o estatal. La celebración invariablemente deberá ser certificada por un Vocal Ejecutivo del Instituto quien levantará acta en la que hará constar el número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación; los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse; los resultados de la votación para aprobar los documentos básicos; los nombres completos de las personas electas como delegados (as); entre otros aspectos.

Las y los delegados electos propietarios o suplentes deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva, en representación de cada uno de los Distritos en los que se celebró una asamblea -que haya reunido los requisitos establecidos en la normatividad aplicable-, a efecto de aprobar, entre otros asuntos, los documentos básicos, es decir, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que regirán la vida del, en su caso, PPN.

Los documentos básicos de un PPN representan las normas y procedimientos de organización que les permite funcionar de acuerdo con sus fines. Así en la Declaración de Principios se deberá contener, entre otros, los principios ideológicos de carácter político, económico y social; en el Programa de Acción se determinarán las políticas públicas y en los Estatutos las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, los plazos y procedimientos para la solución de controversias internas, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, así como los procedimientos para la afiliación de los miembros y sus derechos y obligaciones.

En las asambleas celebradas se ponen a votación la propuesta de los documentos básicos que las organizaciones consideran que cumplen con los elementos determinados en el Instructivo. No obstante, atendiendo a propuestas presentadas por las y los afiliados o bien por quienes resultaron electos como delegados, la organización podrá discutir, someter a votación y modificar el contenido de estos documentos en la asamblea nacional constitutiva, a efecto de cumplir a cabalidad con lo señalado en el Instructivo.

Las modificaciones que, en su caso se sometan a consideración de las y los delegados en la asamblea nacional constitutiva podrán reformarse siempre y cuando no sean cambios sustanciales que alteren lo que sus afiliados previamente conocieron y aprobaron en las asambleas estatales o distritales, y serán éstos los que se someterán a la consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelva sobre el otorgamiento o no del registro como PPN.

Así, por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa, las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva no pueden modificar de la Declaración de Principios aprobada en las asambleas estatales o distritales, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que se postulan, pero sí podrán ampliarlos; del Programa

de Acción variar las medidas para alcanzar los objetivos, salvo que éstas otorguen mayores garantías para su cumplimiento; y de los Estatutos, los derechos y obligaciones de las personas militantes, a menos que tengan como fin ampliar tales derechos. No obstante, podrán realizar modificaciones de forma, que no cambien el sentido ni trasciendan, como, por ejemplo, una palabra empleada de manera incorrecta, errores de redacción, la numeración de un listado, el orden de los derechos de las personas militantes, entre otros; incluso corregir omisiones que se hayan detectado, respecto al cumplimiento puntual de lo previsto en el Instructivo.

Lo anterior encuentra sustento en los argumentos emitidos por el TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC79/2019 el quince de mayo de dos mil diecinueve, relacionado con el tema de la consulta que se atiende:

(...)

○ ***Etapas de constitución o formativa***

En esta etapa las organizaciones implementan acciones para la difusión de los principios, valores, objetivos y políticas públicas, entre otros temas, que marcan su agenda política, a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía la nueva opción ideológica del partido en formación.

Esto es, se trata de una etapa de convencimiento, que busca generar una identidad política ante la ciudadanía que implica el posicionamiento de su nombre o denominación e ideología con el objetivo directo de afiliar a ciudadanos.

(...)

- *La respuesta del Consejo General del INE está indebidamente motivada y fundamentada*

(...)

*Por otra parte, la intervención de cualquier organización con fines distintos a la creación de un partido político no debe implicar que deba probarse necesariamente la existencia de una intervención activa o el consentimiento o relación entre la organización que quiere constituirse como partido político y otra diversa, sino que la finalidad de la norma es justamente **verificar que las organizaciones que quieran constituirse como partidos políticos presenten a la ciudadanía una opción política independiente, procurando que el procedimiento de constitución le genere certeza a la ciudadanía respecto a la verdadera identidad de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político.***

*La normativa electoral, durante el periodo otorgado para la constitución de un nuevo partido político, **tiene como objetivo garantizar que se presenten posturas ideológicas relacionadas con valores democráticos propios.***

*Durante ese periodo, las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos tienen el derecho y el deber de realizar todos los actos de difusión necesarios para presentarse como **una opción política independiente, en tanto los requisitos estén encaminados a demostrar que representan una opción política diferente a las demás, que goza de cierto apoyo social.***

*Como ya se ha mencionado, durante el proceso de constitución, las organizaciones que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales **realizan las acciones necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía los elementos que marcarán la agenda política del partido a constituirse.***

*Es decir, mediante el proceso de constitución y la subsecuente discusión y aprobación de los documentos básicos del partido político a constituirse, las asociaciones civiles candidatas a partidos políticos **pretenden generar su propia identidad partidista** (party brand) y generar una buena imagen y un buen prestigio y reputación a efecto de que ciudadanos se afilien a éstas.*

La etapa de constitución tiene como objetivo fundamental transmitir, de la manera más clara posible, la información de la organización que pretende formar un partido político, sin valerse del prestigio, nombre o imagen de otros partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y, en algunos casos, de otras personas jurídicas cuyo cumplimiento de su objeto social implica el desenvolvimiento de su actividad en un mismo ámbito o arena, al estar orientado a garantizar, desde el ámbito privado, los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Si la información que difunde durante esta etapa es confusa, además de no convencer a la ciudadanía a sumarse a su alternativa política y poder colocarse ante el futuro electorado como una opción política independiente, se puede crear el riesgo de vulnerar los derechos fundamentales de terceros, especialmente de los ciudadanos.

(...)¹

Es por ello que, hacer una modificación sustancial a los Documentos Básicos de la organización en proceso de constitución como PPN, podría derivar en que la identidad primigenia con que es identificada la misma, culminara en

¹ El resaltado es propio.

otra completamente diferente a la opción política a la que, en su caso, decidió afiliarse la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo, de la Base I del artículo 41 de la CPEUM establece que:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (...)²

Dicho párrafo fue agregado con la reforma constitucional de 1977; al respecto, el legislador en la exposición de motivos señaló entre otras cuestiones que, con dichas adecuaciones se establecía la necesidad de regular en la Ley Fundamental la existencia y funciones de los partidos políticos; de esa manera podría configurarse cabalmente su realidad jurídica, social y política. Así, elevar a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos aseguraba su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuía a garantizar su pleno y libre desarrollo. Imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvaban a integrar la representación nacional y a la formación del poder público; así los partidos políticos aparecieron conceptuados, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan.

Además, se obligó al Estado a asegurar las condiciones para que los partidos se desarrollaran y tuvieran la disponibilidad de medios para difundir sus declaraciones de principios, sus programas de acción, sus tesis, sus opiniones, sus razonamientos en torno a los problemas de la Nación, mediante el acceso permanente a la radio y la televisión, sin limitarlo, como anteriormente sucedía, dando así vigencia en forma más efectiva al derecho de información que también fue incorporado con esa reforma en el artículo 6.

Fue así que, al elevar a rango constitucional el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, los

² Ídem.

institutos políticos empezaron a propagar sus plataformas ideológicas pudiendo así aumentar el número de sus agremiados y ganar a la opinión pública y evitar que ésta fuera hostil.

El hecho de que los partidos políticos propalaran su ideología, principios y objetivos a través de los medios de comunicación social, permitió que la libertad de expresión fuera manifestada plenamente, dando lugar al pluralismo ideológico que vino a fortalecer la vida democrática, imprimiéndole un valioso impulso, ya que la diversidad de opiniones y de criterios que abiertamente expresaban los integrantes de los diversos partidos políticos a través de los medios, había de traducirse en una mayor y más vigorosa conciencia política y social de los mexicanos para que participaran en una forma más auténtica y más responsable dentro de los procesos políticos que transformaron al país.

Si bien dicha reforma constitucional contribuyó de sobremanera a que los PPN pudieran difundir su ideario político entre la ciudadanía, se constata por lo tanto, que la propagación de las ideas, principios, bases o Lineamientos que sostiene un partido político es un mandato constitucional, por lo que de manera análoga para una organización que se encuentra en proceso de constitución como PPN, es imperante también; por ello, la modificación relevante o notable de la Declaración de Principios, Programa de Acción y/o Estatutos aprobados en las asambleas estatales o distritales que celebren las organizaciones, traería como consecuencia una distorsión respecto de la opción política que inicialmente representa la organización y a la cual la ciudadanía manifestó su voluntad de afiliarse.

En razón de lo expuesto, las organizaciones podrán realizar modificaciones (sin cambiar las características sustantivas) a sus documentos básicos en la Asamblea Nacional Constitutiva, siempre en apego a lo señalado en la Constitución, la LGPP y el Instructivo.

Por otro lado, sobre el **numeral 3** de la consulta remitida y de la interpretación sistemática y funcional del artículo 14, de la CPEUM, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de la misma forma no se puede privar a las personas de su libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino sólo mediante un juicio debidamente establecido, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades establecidas en la normatividad.

Las organizaciones que hayan celebrado una asamblea estatal o distrital, dependiendo de la modalidad elegida, y que la misma haya alcanzado preliminarmente el quórum requerido por la ley, no podrán volver a celebrar una asamblea en el mismo Distrito o entidad. Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso a) de la LGPP las organizaciones para la constitución de un PPN deberán acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos Electorales.

De lo anterior se perfecciona que las asambleas tienen diferentes propósitos, entre los que resaltan: demostrar que la organización cuenta con representatividad en el territorio nacional, por lo que habrán de contar con un determinado número de afiliados en cuando menos veinte de las treinta y dos entidades federativas o en doscientos de los trescientos Distritos Electorales.

Ahora bien, en cada asamblea estatal o distrital deberá certificarse, entre otros aspectos, que se eligieron a las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva. Si esta autoridad electoral permitiera a las organizaciones celebrar una segunda asamblea donde ya existe una preliminarmente válida, tendría que dejar sin efectos la primera asamblea celebrada, toda vez que no pueden computarse dos asambleas para el mismo Distrito o entidad. Lo anterior traería como consecuencia que las personas que hubieran resultado electas como delegados o delegadas a la asamblea nacional constitutiva verían vulnerados sus derechos adquiridos en la asamblea que estaría siendo cancelada, pues ya no podrían participar.

Sirva de sustento a lo anterior lo que ha precisado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a lo que debe entenderse como derecho adquirido, para lo cual se invoca la tesis visible en la página 53, tomo 145-150, Primera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto siguientes:

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho

*es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado."*³

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Epoca, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

Así pues, un derecho adquirido es la ventaja o bien jurídico o material de que es poseedor el titular de un derecho, que no puede ser desconocido por un tercero y, ni siquiera, por la propia ley, ya que esos derechos adquiridos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido substituida por otra diferente.

Así, en la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos: el derecho adquirido (aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico) y, el de expectativa de derecho, ello es, la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

En ese sentido, las personas que resultan electas en una asamblea estatal o distrital como delegadas o delegados a la asamblea nacional constitutiva, adquieren por ese sólo hecho la obligación de representar a las y los asistentes a la asamblea celebrada, así como el derecho de voz y voto en la asamblea nacional constitutiva, por lo que si esta autoridad permitiera la programación, por segunda ocasión, de una asamblea que alcanzó preliminarmente el quórum para su celebración y que aún lo conserva, se constataría la violación de derechos adquiridos de los delegados electos en la misma, dado que, al no existir una razón legal para determinar la no validez de esa asamblea, esta debe seguir surtiendo todos sus efectos, entre ellos el relativo a la votación de las y los delegados en la asamblea. Además, no

³ *Ídem.*

queda en el ámbito de decisión de una minoría el poder definir que ya no tengan esa calidad.

Aunado a lo anterior, también se lesionarían los derechos de las personas que eligieron a tales delegados con la expectativa de que representaran sus intereses en la asamblea nacional constitutiva.

En razón de lo apuntado, no es procedente que esta autoridad confirme lo solicitado por la organización en el numeral 3, porque de lo contrario se vulneraría el principio de certeza que rige la función electoral, toda vez que las reglas contenidas en el Instructivo fueron emitidas precisamente para que todos los interesados tuvieran conocimiento de los requisitos que deben cubrir y las acciones a realizar.

En virtud de los antecedentes y consideraciones, se determina emitir el Acuerdo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” respecto de los plazos que habrán de observarse en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales en los términos señalados en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General de Instituto Nacional Electoral determina que los documentos básicos de las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos son susceptibles de ser modificados en la Asamblea Nacional Constitutiva en lo referente a los postulados no sustanciales.

TERCERO. El Consejo General de Instituto Nacional Electoral determina que las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos no pueden realizar nuevamente asambleas en las demarcaciones donde ya hubieron sido celebradas y preliminarmente alcanzaron el quórum.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a todas las organizaciones que se encuentran vigentes en el procedimiento de constitución de un Partido Político Nacional.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Formación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**